

68
Lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"**

**EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO
¿ES REALMENTE UN TESTAMENTO O
SE EQUIPARA A UN LEGADO?**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JACQUELINE CORVERA MONDRAGÓN

MÉXICO D.F,

1999

21/10/99

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre

Aunque ausente te doy las gracias por todo el apoyo, cariño y la dedicación que siempre me diste durante toda tu vida.

Y donde quiera que estés quiero decirte que te amo y que nunca podré pagar todo esto que ahora soy.

A mi Madre

Gracias por el ejemplo que me has dado, el apoyo, el cariño, la confianza, la ternura y la comprensión que en toda mi vida me brindaste. Y sé que no habrá forma de agradecer todo lo que me has dado, esperando que este éxito de mi vida también lo sientas tuyo.

A mi hermana

Por ser compañeras de toda la vida compartir siempre todo conmigo, y el cariño que siempre me has tenido así como confianza que has depositado en mí. Te doy gracias.

A ustedes les dedico con mucho amor y respeto este logro de mi carrera profesional.

A mi prometido Erick

*Gracias por el tiempo compartido,
por el apoyo que me has brindado,
por tenerme siempre paciencia,
por tus consejos y por todo
el amor que me das.*

*Te amo por estar a mi lado
y siempre impulsándome a nuevos
retos.*

*A mis Abuelos, Tios, Primos y Sobrinos.
Por el cariño, la confianza y el apoyo
que siempre me han brindado.*

A mis amigas (Arlene, Ana y Susana)

*Por lo que vivimos en una etapa maravillosa
de nuestra juventud. Por creer en mi y por
seguir compartiendo nuestra amistad.*

*A mi Asesor de tesis (Humberto Gaona)
A usted sobre todo muchas gracias
por su tiempo y apoyo, por que sin
usted no hubiera llegado este momento
de mi vida.*

EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

¿ES REALMENTE UN TESTAMENTO O SE EQUIPARA A UN LEGADO?

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. <i>Pueblos Antiguos</i>	5
1.2. <i>Tiempos Medios</i>	7
1.3. <i>Tiempos Modernos</i>	8
1.4. <i>Derecho Mexicano</i>	9

CAPÍTULO SEGUNDO LA SUCESIÓN

2.1. <i>Concepto</i>	13
2.2. <i>Generalidades</i>	15

2.2.1. <i>Personas que pueden heredar</i>	19
2.2.2. <i>Personas incapacitadas para heredar</i>	20
2.3. <i>La Sucesión Testamentaria</i>	23
2.3.1. <i>Concepto de Testamento</i>	24
2.3.2. <i>Clasificación de los testamentos de acuerdo a su forma</i>	30
2.3.2.1. <i>Ordinarios</i>	30
2.3.2.2. <i>Especiales</i>	45
2.4. <i>La institución del heredero</i>	50

CAPÍTULO TERCERO
EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

3.1. <i>Concepto</i>	61
3.2. <i>Análisis jurídico del artículo 1549 Bis del Código Civil</i>	63

CAPÍTULO CUARTO
LA INSTITUCIÓN DEL LEGATARIO

4.1. <i>Concepto de legado</i>	77
4.2. <i>Designación de legatarios</i>	78

<i>4.3. Clasificación de los legados</i>	80
<i>4.4. ¿Por qué el Testamento Público Simplificado se equipara a un legado?</i>	88
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	97

La presente investigación tiene como finalidad hacer un estudio del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal relativo al "Testamento Público Simplificado," el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Como veremos con este nuevo tipo de testamento se busco llevar a cabo de manera ágil y eficaz, tanto la disposición del titular de un bien inmueble ya destinado o que vaya a destinarse a vivienda, a favor de uno o varios legatarios, como la titulación también rápida y simplificada del inmueble, sin necesidad de trámite judicial, inclusive siendo incapaces tales legatarios.

Pero para poder adentrarnos en el tema y poderlo entender mejor, será necesario conocer un poco del desarrollo histórico de la figura jurídica de las sucesiones el cual lo encontraremos en el primer capítulo y que a su vez se divide en cuatro etapas que son: 1. Pueblos Antiguos, 2. Tiempos Medios, 3. Tiempos Modernos y 4. Derecho Mexicano.

En nuestro segundo capítulo de la presente investigación hablaremos del concepto de sucesión o herencia, así como también de su clasificación; señalaremos quienes son las personas que pueden heredar y cuales son las personas incapacitadas para heredar; daremos el concepto de testamento, así como las diferentes clases de sucesiones que regula nuestra ley; y desarrollaremos la clasificación de los testamentos de acuerdo a su forma que regula nuestra legislación; y por último haremos un estudio de la institución del heredero.

En el tercer capítulo haremos un análisis jurídico del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal en donde desarrollaremos cada una de sus fracciones, mismas que iremos analizando, para así poder establecer si reúne las formalidades y requisitos de cualquier otro testamento.

Y por último, en el capítulo cuarto desarrollaremos la figura de la institución del legatario, para así llegar al estudio de nuestro objetivo que nos planteamos y analizar si el Testamento Público Simplificado ¿Es realmente un testamento o se equipara a un legado?

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. PUEBLOS ANTIGUOS.

"En aquel estadio de la cultura en que la personalidad individual anda como absorbida en las colectividades de que forma parte, en que la basta asociación familiar todo lo llena y la propiedad es colectiva, apenas si puede hablarse de sucesión, pues los grupos no desaparecen, los individuos son meramente tenedores o usufructuarios y la propiedad no puede transmitirse":

En el régimen de propiedad colectiva los bienes de la familia se reputan copropiedad y en ésta cada cual tiene un derecho de uso y disfrute durante su vida, pero al morir su derecho acrece a los demás que continúan disfrutando de aquel patrimonio común.

En sociedades más adelantadas aparece el derecho de sucesión, la individualización cada vez mayor de la propiedad, pero no bajo la forma de sucesión voluntaria, sino con el carácter de sucesión necesaria y familiar, y ordinariamente, como transmisión del patrimonio indiviso.

La sucesión legítima es cronológicamente muy anterior a la sucesión testamentaria, la cual presupone un desenvolvimiento de los conceptos jurídicos y un reconocimiento de la propiedad individual que no existía en los pueblos primitivos.

¹ DE DIEGO CLEMENTE, FELIPE. "Instituciones de Derecho Civil Español" Tomo III, Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid 1969, Pág. 19

En los pueblos orientales como Egipto, India y el pueblo Hebreo, no se conocía el testamento; lo único que podía hacer el padre en vida era distribuir su patrimonio entre sus hijos; y el que no tenía descendencia, para no dejar sus bienes a un extraño, tenía que acudir a la adopción. En Atenas, la institución sólo podía existir a falta de hijos, y revestía también la forma de adopción.

"Los germanos tampoco conocieron el testamento, porque existía entre ellos la obligación de transmitir los bienes dentro de la familia, y únicamente podían hacer uso de la afatomía, que era una traslación solemne de la propiedad que se hacía durante la vida, a falta de herederos legítimos o bien con el consentimiento de éstos y no se le reconocían derechos sucesorios a los extranjeros".²

La sucesión testamentaria entre los Romanos, al igual que en los otros pueblos, se formó paulatinamente, surgiendo así entonces dos tipos de sucesiones: Familiar e Individual. Al principio el que tenía hijos, no podía hacer testamento; después se introdujo la libertad de testar.

En esta época únicamente lo que buscaban era beneficiar a los descendientes legítimos, los hijos naturales y los ascendientes legítimos del difunto. Y esa legítima tenía una doble finalidad, la de asegurar la protección del patrimonio familiar y la igualdad entre los herederos.

² CASTAN TOBEÑAS, JOSE. "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo IV, 6a edición, Editorial Reus, Madrid España 1944. Pág. 149

1.2. TIEMPOS MEDIOS

La aspiración a conservar los bienes en las familias, características de los tiempos medievales, hizo que la sucesión hereditaria perdiese el tinte individualista que había adquirido en el Derecho Romano.

Se daba preferencia a la sucesión legítima, fundada en la copropiedad familiar; no tenían derechos sucesorios los extranjeros; también se hizo una distinción entre los bienes propios y adquiridos; exclusión de ascendientes y diferencia por razón de sexo; atribución de bienes según las líneas de donde procedían; aplicación de los principios de masculinidad y primogenitura, y de troncalidad en consecuencia. En este período la aceptación del testamento fue tardía, y a pesar de eso, también aquí se instituyó la figura del legatario; pero siempre se respetó la legítima de los herederos legítimos.

En esta época se decía que el heredero lo era por la sangre y no por la voluntad del testador.

El Derecho Canónico influyó en la Edad Media, favoreciendo la facultad de testar, simplificando las formas de los testamentos y velando por su ejecución.

1.3. TIEMPOS MODERNOS

La Revolución Francesa y los Códigos Civiles modernos han aceptado como principios básicos del Derecho Sucesorio:

"1) La alienabilidad de todos los bienes y la igualdad de las personas, con la consiguiente abolición de las antiguas vinculaciones y toda clase de privilegios sucesorios.

2) La unidad de patrimonio hereditario y consiguiente organización de la sucesión con arreglo al parentesco, sin atender a la naturaleza de los bienes ni a la procedencia de éstos".³

El Derecho Moderno no sólo tiene su trascendencia en la organización del patrimonio de la familia, sino también en su destino hereditario.

Se parte de la idea de que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte y de que la sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestándolo en testamento, y a falta de éste, por disposición de la Ley. La primera

³ CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Ob. Cit. Pág. 20

se llama Testamentaria y la segunda Legítima. Podrá también diferirse en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley.

1.4. DERECHO MEXICANO

En la época Colonial, México, tuvo durante muchos años la legislación española, misma que se conservó durante los primeros años de su vida independiente y en la que se nota influencia tanto Romana como Germánica.

Aún en nuestra legislación vigente encontramos dicha influencia pues en el Código Civil de 1870 no se admitió el régimen de libre testamentificación, se limitó en tal forma la libertad de testar, que se instituyó un régimen en el cual el testador sólo podía disponer de una parte pequeña de sus bienes, dejando el resto a sus herederos consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, quienes eran herederos forzosos.

“Según el Código Civil de 1870, la sucesión legítima que correspondía a los hijos legítimos o legitimados, comprendía las cuatro quintas partes del caudal hereditario, es decir, una vez deducidas las deudas, se fijaba el remanente líquido y de éste el testador sólo podía disponer libremente de una quinta parte; en caso de tratarse de hijos naturales, la legítima correspondía a

las dos terceras partes del caudal hereditario líquido, en caso de hijos espurios, la legítima se reducía a la mitad y el testador podía disponer libremente de la otra mitad”.⁴

Cuando existían únicamente ascendientes de primer grado, es decir, padre o madre legítimos, el testador sólo podía disponer de una tercera parte, las dos terceras partes del caudal hereditario se aplicaba a sus padres.

Cuando los padres no eran legítimos, el testador podía disponer de la mitad y la otra mitad se aplicaba forzosamente a sus padres.

En dicho Código también se contenía una reglamentación minuciosa para ir fijando las porciones atendiendo a los diferentes casos que podían presentarse, siendo bastante complicada su reglamentación.

Hoy en día tanto nuestro Código Civil Vigente de 1928 que entró en vigor hasta 1932, así como el de 1884, han consagrado el régimen de libre testamentación, es decir, el testador puede disponer libremente de sus bienes en favor de sus parientes o extraños, pero el artículo 1368 del mismo ordenamiento pone una limitación al testador y es la de dejar una pensión alimenticia a ciertos parientes consanguíneos, en línea recta o colateral, o al cónyuge superviviente; siempre y cuando el acreedor alimentario no tenga bienes, pero si teniéndolos, su

⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV (Derecho Hereditario), Editorial Antigua, 2ª edición, México 1997. Pág. 317

producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUCESIÓN

2.1. CONCEPTO

En su significado el concepto suceder nos indica que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél.

El término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia.

El diccionario jurídico mexicano define: "Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes-derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte... En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte".

Así Valverde en su "Tratado de Derecho Civil Español" señala que dentro del derecho de sucesión se comprende el derecho hereditario, el cual se halla en relación con aquél, como la especie con el género, ya que si la sucesión mortis causa supone el que una persona ocupa el lugar de otra que ha fallecido, bien en la totalidad de sus relaciones patrimoniales o bien en alguna de ellas, para concebir el derecho hereditario, hace falta restringir el derecho de sucesión a la sucesión universal, la cual constituye en sentido propio la herencia.

Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto o una o varias personas vivas. El muerto es aquel de cujus successione agitur (de cuya sucesión se trata) o sea el autor de la "Herencia" (caudal relicto), quien transmite en forma gratuita su patrimonio a otros.

"Herencia o Sucesión Mortis Causa es el régimen jurídico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona llamada de cujus a otra u otras llamadas sucesores, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del de cujus".⁵

Dice Clemente de Diego en su obra "Instituciones de Derecho Civil Español Tomo III" que la sucesión es un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos.

Nuestro Código Civil en su artículo 1281 define a la herencia en los siguientes términos: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Por lo tanto, la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte.

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "Derecho Sucesorio", Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1997. Pág. 74

2.2. GENERALIDADES

La sucesión se puede dar de varias formas y esta va a depender de acuerdo a la voluntad del autor de la herencia, la cual se clasifica en tres tipos de acuerdo a la doctrina:

1. Testamentaria.- Esta se rige por la voluntad expresa del autor de la herencia, es decir, por la voluntad del testador.

2. Legítima o Intestamentaria.- Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia.

3. Mixta.- Es la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

Ernesto Gutiérrez y González en su obra "Derecho Sucesorio" señala también la sucesión contractual o convencional, y dice que es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos convinieron.

Este tipo de sucesión que se admite en otros sistemas jurídicos, se prohibió en México, pues de aceptarse se tendrían que hacer chocar dos principios jurídicos; uno que rige en materia de contratos y otro que rige en materia de sucesiones, lo cual no era conveniente.

El primer principio dice que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1797 del Código Civil) y el segundo principio dice que no puede testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero (artículo 1296 del Código Civil).

Nuestro Código Civil en su artículo 1282 nos señala que la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Por el momento sólo nos referiremos a la Sucesión Legítima o Intestamentaria; más adelante del presente capítulo haremos mención de la Sucesión Testamentaria.

“La Sucesión Legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su intención, suple su voluntad, presume su intención, con base en lo que la población

*prefiera, protegiendo a los más necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción”.*⁶

De Ibarrola en su obra “Cosas y Sucesiones” dice: Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.

La ley establece que la sucesión legítima o intestada puede abrirse cuando se dé el siguiente supuesto: si el autor de la herencia no dispuso de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea porque no lo hizo, o porque sólo se refirió a algunos bienes y no a todos, o porque las disposiciones que estatuyó no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos.

De lo anterior veamos los artículos que regulan la apertura de la sucesión legítima:

Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

⁶ ASPRON PELAYO, JUAN MANUEL. “Sucesiones”, Editorial McGRAW-HILL, Interamericana, México 1996. Pág. 13

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1600.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1604.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que proceden.

2.2.1. PERSONAS QUE PUEDEN HEREDAR

En cualquier forma que sea la sucesión, bien ya legítima o testamentaria, se dice que por regla general cualquier persona que tenga capacidad podrá heredar.

La capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, y esta aptitud se compone de tres elementos:

a) Existencia, puesto que no puede adquirir quien no existe, es decir, que la persona ya no vive y por lo tanto no puede ser sujeto de derecho y obligaciones.

b) Capacidad, en materia de derecho civil, como ya dijimos, es la regla, siendo la incapacidad la excepción. No basta con existir para poder heredar, además, se requiere no caer en las incapacidades que marca la ley.

"Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; ..." (artículo 1313 del Código Civil)

Este artículo enuncia un principio falso: porque no sólo los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para heredar, si no que también lo tienen todas las personas, de cualquier domicilio y nacionalidad de acuerdo a sus propias legislaciones.

2.2.2. PERSONAS INCAPACITADAS PARA HEREDAR

Las personas incapaces para heredar son aquellas que expresamente determina la ley. La incapacidad puede ser una medida de prevención social, y como mencionamos anteriormente la incapacidad es la excepción para poder heredar. Ahora analizaremos los casos en que no se puede heredar y que también señala el artículo 1313 del Código Civil:

I. Falta de Personalidad.- No pueden heredar, quienes no estén concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia. Y en forma expresa dice lo mismo la ley en su artículo 1314 "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

II. Delito.- "Esta forma de incapacidad reviste distintos casos; en general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, origina incapacidad para heredar y, además, todo acto inmoral (no solamente delito), que demuestra una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, sus

ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. Tomando en cuenta estos dos principios, comisión de delito y ejecución de un acto inmoral contra el autor de la herencia o sus parientes, el artículo 1316 regula once formas de incapacidad; por ejemplo, cuando se intenta dar muerte al autor de la herencia, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos o bien, cuando se ha dado muerte a alguna de estas personas; cuando el autor de la herencia ha sido condenado por algún delito por acusación presentada por el heredero; cuando se hayan ejecutado actos inmorales, por ejemplo, que los padres abandonen a sus hijos; cuando prostituyan a sus hijas; atenten contra su pudor o no les den alimentos. En los casos de adulterio, el cónyuge adúltero no puede ser heredero, ni su cómplice; cuando se presente alguna acusación que resulte calumniosa contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. Por tanto, se trata de reprimir un acto delictuoso o inmoral”.

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.- En esta se dice que una persona pudo haber influido en la voluntad del testador para que haga su testamento en determinado sentido. Dentro de esta incapacidad comprende al médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo. Esta misma incapacidad se impone a los ministros del culto que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 254

Se presume también que hay influencia contraria a la libertad del testador, si ha sido instituido como heredero o legatario el tutor o curador, a no ser que hayan sido nombrados con posterioridad a la confesión del testamento o que hayan sido designados herederos o legatarios cuando ya el menor llegó a la mayoría de edad y se aprobaron las cuentas de la tutela.

Se dice que hay presunción de influencia contra la integridad del testamento cuando se instituyan herederos al notario o a los testigos que intervinieron en el testamento, a no ser que sean herederos legítimos.

IV. Falta de reciprocidad internacional.- Los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos cuando de acuerdo con sus leyes los mexicanos no puedan heredar a los extranjeros, esto es, tanto en la sucesión intestada, como en la testada.

V. Utilidad pública.- Esta incapacidad opera exclusivamente en las sucesiones testamentarias, señalando la ley que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, bajo condición o imponiéndole algún gravamen, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba.

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.- "Son incapaces de heredar lo que rehusen sin justa causa cargos de tutor, curador o albacea o que hayan sido removidos de los mismos por mala conducta. Además, se crea una incapacidad especial para heredar: la de los que rehusen sin justa causa ejercer la tutela legítima de los incapacitados; por

ese solo hecho ya no podrán adquirir por herencia aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad”:

2.3. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Como dijimos anteriormente, la sucesión testamentaria es aquella que se rige por la voluntad expresa del autor de la herencia.

A este tipo de sucesión testamentaria también se le conoce como voluntaria.

Nuestro Código Civil en su artículo 1282 nos señala que la herencia se difiere por la voluntad del testador... La primera se llama testamentaria...

Al respecto Ernesto Gutiérrez y González en su obra “Derecho Sucesorio” dice que la sucesión testamentaria o voluntaria, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento.

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 257

2.3.1. CONCEPTO DE TESTAMENTO

Vimos que para que se de una sucesión testamentaria o voluntaria tiene que existir un testamento en el cual se plasmará la voluntad del testador. Por lo tanto, daremos varias definiciones de testamento, así como también analizaremos los elementos que compone el mismo concepto.

El artículo 1295 del Código Civil nos dice que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

“El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”⁹

“Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”¹⁰

⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob.Cit. Pág. 289

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Pág. 126

Asprón Pelayo en su obra de "Sucesiones" define al testamento como el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Ahora desglosaremos y estudiaremos los elementos que componen el concepto de testamento, tomados de las definiciones dadas anteriormente como son: Es un acto jurídico, Es unilateral, es personalísimo, Es revocable, Es libre y Es realizado por persona capaz.

Es un acto jurídico

Se dice que es un acto jurídico porque es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho, es decir, las consecuencias de derecho se producen precisamente por la manifestación de voluntad. El testamento es un acto jurídico, ya que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.

La voluntad del testador es causa de la generación de efectos jurídicos.

Es unilateral

En el acto unilateral, para que se genere el efecto de derecho deseado por su autor, no se requiere del concurso de dos voluntades sino que es suficiente con una sola, la del autor del acto.

Pues bien, este es el caso del testamento, pues el autor de ese acto no precisa de otra voluntad para determinar quién o quiénes lo habrán de suceder en su patrimonio pecuniario después de su muerte.

Es personalísimo

Significa que este acto jurídico llamado testamento, sólo puede ser hecho por el testador, y nunca por otra persona diferente, es decir, no se puede desempeñar por conducto de representante.

El carácter personalísimo estriba en que es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos o legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades. Únicamente puede encomendarse a tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un acervo de bienes. (Artículo 1298 y 1299 del Código Civil)

Es revocable

“La revocación de un testamento es un acto jurídico unilateral por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, al acto jurídico anterior consistente en haber otorgado un testamento, plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por su autor”.

El testamento es esencialmente revocable, lo cual puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, y puede revocarse total o parcialmente, siendo la regla la revocación total. La revocación puede ser:

1. Expresa.- Esta tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor alguno. Esta declaración puede hacerse en un nuevo testamento, pero no se debe suponer que para revocar el testamento anterior sea siempre preciso otorgar uno nuevo.

2. Tácita.- Se realiza cuando otorgado un testamento, se otorga uno nuevo y no se hace referencia a la existencia del anterior. En este caso el testamento nuevo es el único que va a surtir efectos, salvo disposición en contrario del testador. El artículo 1494 consigna este tipo de revocación y dice: “El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Pág. 133

3. *Real.- Se verifica cuando el testador destruye materialmente el documento en donde consta su testamento.*

Es libre

Para que un testamento sea eficaz requiere el otorgamiento libre por el testador. Esa libertad debe ser analizada desde dos vertientes, la primera consiste en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales, que presionen la voluntad del autor de la herencia, y por la otra, se discute que la voluntad del testador debe ser una voluntad consciente, informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.

El testamento en el que no se manifieste autónomamente la voluntad será nulo, siendo también nulo el que se realice bajo violencia, fraude, dolo o error, de acuerdo a los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 1485.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes.

Artículo 1486.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nulo la revalidación.

Artículo 1487.- Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Artículo 1489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Es realizada por persona capaz

Se dice que toda persona física es capaz de testar, menos aquella a la cual la ley se lo prohíba. Y en efecto, el artículo 1305 del Código Civil dispone: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho".

Basándose en lo anterior, son incapaces para otorgar testamento conforme al artículo 1306:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio, excepto que se trate de una persona en un intervalo de lucidez, caso en el cual podrá hacer testamento, debiendo observarse las reglas especiales para tal caso (artículo 1307 y 1308 del Código Civil).

2.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS DE ACUERDO A SU FORMA

El testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita. No es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas.

Partiendo de la característica anterior la ley establece a elección del testador varias "formas" para que su voluntad se exteriorice. Por ello, se han regulado en la ley, diversos tipos de testamento, atendiendo a la forma en que su autor desea exponer su voluntad, la cual se habrá de cumplir después de su muerte. El Código Civil en su artículo 1499 nos dice que el testamento, en cuanto a su forma es Ordinario o Especial.

2.3.2.1. Ordinarios

Los testamentos ordinarios son:

1. Público abierto;

- II. Público cerrado;*
- III. Público simplificado, y*
- IV. Ológrafo.*

I. Público Abierto

Este tipo de testamento es público porque consta en un instrumento público, la escritura ante notario, y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido.

El artículo 1511 del Código Civil establece que: Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Es un testamento en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario, el cual redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si esta conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiese otorgado.

Cuando el testador declare no saber o no poder firmar el testamento, firmará a ruego de éste un testigo, y el testador sólo imprimirá su huella digital.

Si el testador es sordo, pero sabe leer, dará lectura a su testamento y si no sabe o no puede leer, designará a una persona que lo haga a su nombre.

Si el testador es ciego o no sabe o no puede leer, el testamento se leerá dos veces; una vez por el notario y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el propio testador designe.

En caso de que el testador ignore el idioma del país, escribirá su testamento, el cual será traducido al español por un intérprete como lo establece el artículo 1503 del Código Civil.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo del notario y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se agregará al apéndice correspondiente del protocolo del notario.

Si el testador no sabe o no puede escribir, el intérprete lo hará por él. Una vez leído y aprobado por el testador, se hará la traducción al español por el intérprete. Una vez hecha la traducción se siguen los mismos pasos que indica el párrafo que antecede a éste.

Por último, si el testador no puede o no sabe leer, dictará al intérprete en su propio idioma el testamento. Una vez traducido se procede de igual forma que en los casos anteriores.

Todas las formalidades a que se refiere el Testamento Público Abierto se practicarán en un sólo acto que iniciará con la lectura del testamento, si falta alguna de estas formalidades, el testamento quedará sin efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá en la pena de pérdida del oficio.

Para nosotros el Testamento Público Abierto es el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera y, además, es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de no requerir de ser declarado formal testamento, lo cual la ley lo consideró innecesario en virtud de que está redactado por un perito en derecho investido de fe pública, el notario, y de que la voluntad del testador es conocida, y no secreta.

Este testamento, como vimos, se otorga ante notario, el cual se va a sujetar estrictamente a la voluntad del testador, en donde dicha voluntad deberá ser clara y terminante, para que él notario a su vez pueda redactar las cláusulas del testamento, además, deberá de leérselo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo con el testamento, y de ser así deberá ser firmado por el testador y el notario, quien deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado.

También vemos que en este testamento ya no se requiere de testigos, y esto fue a partir de la reforma que entró en vigor el 7 de enero de 1994, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, sea ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, no hay testamento.

Y por último este testamento se otorgará en un solo acto, el cual comenzará con la lectura del testamento y terminará con la firma del mismo.

II. Público Cerrado

Este testamento es público porque se otorga ante notario, en instrumento público, la escritura, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

Este testamento es el que escribe el testador por sí, o por medio de otra persona, pero debe rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento.

Este testamento se hace en papel común, y si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. En este último caso, la persona que rubrica y firma por el testador, concurre con éste y tres testigos ante notario, y ahí el testador declara que el sobre en donde se guarda el testamento, fue confeccionado de esa manera. Así se dispone en los artículos 1521 a 1523 del Código Civil.

Al momento de que el testador haga la presentación del testamento declarará que en él se encuentra contenida su última voluntad.

Si alguno de los testigos no sabe firmar, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, de manera que siempre existan tres firmas.

Si al presentar el testamento no puede firmar el testador, lo hará otra persona a su nombre y en su presencia. Esta persona no podrá ser ninguno de los testigos, Sólo en los casos de urgencia podrá ser uno de los testigos, haciéndolo constar el notario expresamente, bajo pena de suspensión de oficio por tres años en caso de no hacerlo.

El artículo 1530 del Código Civil establece que: "Los que no saben o no puedan leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado".

El sordomudo puede hacer Testamento Cerrado, éste deberá ir escrito, fechado y firmado por propia mano del testador. Lo presentará al notario, con cinco testigos y en presencia de todos ellos escribirá en la cubierta del Testamento Cerrado que es su última voluntad y va escrita y firmada por él.

El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así.

El Testamento Cerrado que carezca de alguna formalidad quedará sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá en la pena de pérdida de oficio.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Si por alguna situación el notario no asentara los datos del párrafo anterior, no se anulará el testamento, pero si se le impondrá una pena de suspensión por seis meses.

El Testamento Cerrado lo podrá conservar el testador o una persona de su confianza, o lo podrán depositar en el Archivo Judicial.

La presentación, depósito y retiro del testamento, en el Archivo Judicial, se puede hacer por el propio testador o por medio de apoderado, quien deberá gozar de facultad expresa para tal fin. (Artículos 1539 al 1541 del Código Civil)

Este testamento debe ser declarado válido, para que produzca todos sus efectos legales, ya que no es por sí mismo un testamento perfecto, sino hasta que el juez lo declare con validez plena.

El Testamento Cerrado quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aún cuando el contenido no sea vicioso.

Por último la persona que tenga en su poder un Testamento Cerrado y no lo presente, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del testador, incurrirá en la pena (si es heredero por intestado) de pérdida del derecho que pudiera tener, además de las penas que correspondan conforme al Código Penal.

Concluimos diciendo que este testamento es aquél en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que va a guardar en un sobre cerrado, y que es escrito por el testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o puede firmar, lo hará otro a solicitud suya.

En este testamento interviene el notario y tres testigos, pero sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y éste último, pondrá su sello.

Cuando el Testamento Público Cerrado es otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por éste; de otra manera no será válido. En tal virtud los sordomudos que no sepan escribir no podrán hacer este tipo de testamento. Además, el testador hará constar en la cubierta

que en ella existe un pliego que contiene su voluntad, que ha sido escrito y redactado por él, estando las hojas rubricadas y firmado el testamento al calce. Sin estos requisitos, que deben constar en la cubierta y que el notario diera fe, el testamento no será válido.

III. Público Simplificado

En atención a que el tema principal de esta tesis gira alrededor de este punto, su desarrollo lo encontraremos en el tercer capítulo.

Por el momento sólo daremos la definición de este testamento, y que encontramos en el artículo 1549 Bis del Código Civil que establece:

"Testamento Público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un bien inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal...

IV. Ológrafo

Se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los Testamentos Ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías.

Una de las características más importantes de este tipo de testamento, es que sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido, deberá ser totalmente escrito de puño y letra por el testador y firmado por él, expresando día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgarlo en su propio idioma.

El testador deberá salvar el testamento bajo su firma, cuando tenga palabras tachadas, enmendadas o entrerrenglones.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entrerrenglones, pero no al testamento mismo.

El testador hará su testamento por duplicado, es decir, dos tantos escritos de puño y letra, en los cuales imprimirá su huella digital. Uno de los ejemplares deberá depositarse en el Archivo General de Notarías y el otro será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para de esta forma evitar cualquier tipo de violación.

El depósito en el Archivo General de Notarias lo hará personalmente el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, deberá presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente razón: "dentro de este sobre se contiene mi testamento".

Debe expresarse lugar y fecha en que se hace el depósito, la razón irá firmada por el testador y por el encargado de la oficina.

Si intervinieron testigos de identificación deberán firmar de igual manera dicha razón.

En el sobre que contiene el duplicado del testamento el encargado de la oficina pondrá la siguiente razón: "Recibí el pliego cerrado que el señor ----- afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe de este sobre un duplicado."

Se expresará lugar y fecha en que se extiende esta constancia, la cual irá firmada por el propio encargado de la oficina, poniendo, además, al calce la firma del testador y de los testigos de identificación (cuando intervengan).

Cuando el testador no pudiere hacer personalmente la entrega del Testamento Ológrafo en el Archivo General de Notarias, el encargado de dicha oficina deberá concurrir al lugar donde el testador se encuentre para que se cumpla con las formalidades del depósito.

Una vez hecho el depósito, "... el encargado del Archivo General de Notarias tomará razón de el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente."

El Testamento Ológrafo puede ser retirado, del Archivo General de Notarias en cualquier tiempo, por el propio testador o por medio de un apoderado con poder especial otorgado en escritura pública. En este caso se hará constar el retiro en un acta que irá firmada por el testador o su apoderado, y por el encargado de dicha oficina.

Cuando se promueva un juicio sucesorio, el juez pedirá informes al Archivo General de Notarias acerca de si en esa oficina se ha depositado Testamento Ológrafo del autor de la sucesión.

Si hay testamento depositado deberá remitirse al juez ante quien se promueve dicho juicio.

El que guarde en su poder el duplicado de un Testamento Ológrafo o tenga noticias de que el autor depositó alguno en el Archivo General de Notarias, lo comunicará al juez competente para que éste a su vez pida al Archivo General de Notarias que le sea remitido el testamento.

Una vez recibido el testamento por el juez, éste examinará la cubierta de dicho testamento para comprobar que no ha sido violada. Si los testigos de identificación residen en el lugar deberán de comparecer a reconocer sus firmas y la del testador.

En presencia del Ministerio Público, de los interesados y de los testigos de identificación, el juez procederá a abrir el sobre que contiene el Testamento Ológrafo.

Una vez abierto, el juez comprobará si el testamento cumple con todos sus requisitos legales y, además, que sea el mismo que depositó el testador. Si es así, se declarará formal el testamento.

Si el testamento original fue destruido o robado, el duplicado del mismo se tomará como original y seguirá las formalidades establecidas en los párrafos anteriores.

El Testamento Ológrafo quedará sin efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el original o el duplicado, estuvieren rotos o el sobre que los contiene está abierto.

b) Cuando las firmas que lo autoricen estén borradas, raspadas o con enmendaduras.

El encargado del Archivo General de Notarias sólo podrá dar informes de un Testamento Ológrafo depositado en su oficina:

1. Al propio testador.

2. A los jueces competentes que oficialmente pidan el informe.

3. A los notarios públicos ante quienes se lleve a cabo dicha sucesión.

Para terminar con este testamento decimos que es el escrito de puño y letra por el propio testador, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa, leer y escribir.

Este testamento debe hacerse en dos tantos, de los cuales deben de ir firmados y con la huella digital impresa del propio testador, también deben guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares.

Para que pueda surtir sus efectos el testamento deberá ser depositado en el Archivo General de Notarias, en donde debe de presentarse personalmente el testador, y en caso de no ser conocido por el encargado del archivo, deberá ir acompañado por dos testigos de identidad.

El testador presentará en sobre cerrado los dos tantos del testamento, a los que podrá ponerles las señas, firmas o marcas que estime convenientes, a fin de evitar violaciones. El original, al que deberá ponerle el testador, "dentro de este sobre se contiene mi testamento", se expresará la fecha y el lugar en que se hace el depósito y será firmada la nota por el testador, los testigos de identidad, y en su caso, por el encargado del Archivo General de Notarias. El duplicado llevará una leyenda especial, la cual será extendida por el encargado de la oficina y dirá: "Recibí el pliego cerrado que el señor afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado, y será devuelto al testador.

Este testamento puede otorgarse en cualquier idioma.

En caso de que el testamento tuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, se podrán salvar bajo la firma del testador.

2.3.2.2. ESPECIALES

Los testamentos especiales son:

- I. Privado;*
- II. Militar;*
- III. Marítimo y,*
- IV. Hecho en país extranjero.*

I. Privado

El Testamento Privado es permitido, cuando:

a) El autor de la herencia es atacado de una enfermedad, tan grave y violenta que no da tiempo a que se traiga a un notario.

b) Se autoriza la elaboración del Testamento Privado, cuando en el lugar en donde se vaya a otorgar, no haya notario o juez que actúe por receptoría.

La receptoría se refiere a que en todos los poblados no siempre hay notarios, es decir, existen muchos pueblos de importancia en la República que no tienen un notario, pero sí tienen juez. Este a la vez que sirve de juez, puede actuar como notario, por ello se dice que ejerce por receptoría.

c) Cuando, aún habiendo notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

d) Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El Testamento Privado deberá hacerse ante la presencia de cinco testigos; si el testador puede, lo escribirá él mismo, si no, será en forma verbal. En caso de verdadera urgencia, se puede reducir a tres el número de los testigos.

El artículo 1571 del Código Civil establece que: "el Testamento Privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó".

Si el autor de la herencia fallece, se citará a los testigos y se fija día y hora para que rindan su testimonio, si están en un lugar distante, se hace examen de los testigos por exhorto.

Una vez llamados los testigos, éstos declararán el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; el tenor de la disposición; si el testador estaba en su cabal juicio y libre de coacción; el motivo por el que se

otorgó el Testamento Privado; y, si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro que se hallaba.

Los testigos deberán ser idóneos, para que el juez considere su declaración como formal testamento de la persona que lo otorgó.

II. Militar

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de puño y letra.

Este tipo de testamento puede ser otorgado también por los prisioneros de guerra.

El testamento otorgado por escrito deberá ser entregado, una vez que muera el testador, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de defensa Nacional y ésta a su vez a la autoridad judicial competente.

Si el testamento fue en forma verbal, los testigos instruirán de el jefe de la corporación, quien dará parte a la Secretaría de la Defensa Nacional y éste al juez competente para que dé inicio a todo el procedimiento del juicio testamentario.

III. Marítimo

Este tipo de testamento sólo puede formularse en embarcaciones nacionales, que se encuentren en alta mar, sean de guerra o mercantes.

El testador hará su declaración en presencia del capitán de la nave y ante dos testigos. Este testamento se hará por duplicado.

Para que surta sus efectos la disposición testamentaria, el autor de la herencia deberá morir en alta mar o dentro del mes siguiente a su desembarco. Si excede de este término dejará de surtir efectos, ya que el legislador presupone que después de este término, tienen tiempo suficiente para hacer el testamento en cualquiera de las formas establecidas para el Testamento Ordinario.

El capitán de la embarcación tomará razón del testamento, en el libro diario del barco; dejará en poder de los agentes diplomáticos, cónsules o vicecónsul mexicanos, un ejemplar en el primer puerto extranjero que toque la embarcación; el otro ejemplar, (o bien los dos en caso de que no haya tocado puerto extranjero) lo entregará a la autoridad marítima del lugar. Este levantará un acta de entrega y la remitirá junto con el Testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Por último, si el capitán de la embarcación es quien tiene que formular la disposición testamentaria, la hará con los mismos requisitos, pero con la asistencia del segundo abordo.

IV. Hecho en país extranjero

Este tipo de testamento sólo surtirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó.

Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notario o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Los testamentos otorgados ante dichos funcionarios deberán remitirse (en copia autorizada) a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su publicación en los periódicos a efecto de que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Si el testamento es ológrafo, el funcionario que intervino en su depósito, tiene la obligación de remitirlo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarias.

Los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares deberán llevar el sello de la legación o consulado respectivo.

2.4. LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO

La institución del heredero es la designación hecha por el testador, de la persona que ha de sucederle a título universal en todos sus bienes, derechos y acciones o en parte alicuota de ellos que sean transmisibles por la muerte.

Para que la institución del heredero sea eficaz, analicemos los requisitos necesarios para dicha institución.

- El nombramiento del heredero, así como de la cantidad que le corresponda, debe ser hecha personalmente por el testador. La ley permite, como excepción al principio enunciado, que el testador encomiende a un tercero que determine a quienes concretamente se beneficiará, con las cantidades que el propio testador haya especificado, siempre y cuando se trate de actos de beneficencia, pudiendo el tercero, incluso dentro de la cantidad o porción especificada por el testador, distribuirla a diversas instituciones o establecimientos públicos o privados a los que haya de aplicarse.

Al respecto el Código Civil establece:

I. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

II. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse.

III. El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto; así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

IV. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

- La institución de heredero, para ser eficaz, requiere de ser hecha en un testamento. Por que el artículo 1484 nos dice: "es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos".

- La institución de heredero, para su eficacia, requiere ser hecha nominalmente, esto es, que se designe al heredero por su nombre y apellidos. En caso de que hubiere varias personas con el mismo nombre, deberá el testador señalar algún dato adicional para poder determinar a quién se refirió.

La ley acepta como válida la designación hecha en favor de algún heredero, aunque no sea designado nominalmente o si al designarlo se cometieran errores en el nombre o apellidos, si se sabe a ciencia cierta a quién se refirió el testador. El error que recae en el nombre, apellido o cualidades del heredero es intrascendente si se sabe ciertamente cuál es la persona nombrada.

Llegado el caso de que no se pudiese saber ciencia cierta a quién se refirió el testador, la institución de heredero no surtirá efectos, ya que no vale la designación hecha en favor de personas inciertas.

Dentro de esta institución también se puede instituir sustitutos de herederos y al respecto el artículo 1472 del Código Civil determina que:

"Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia".

"Conforme al Código Civil la sustitución puede ser de diversos tipos:

- a) *Directa,*
- b) *Indirecta,*
- c) *De primer grado,*
- d) *De segundo grado”.*¹²

a) Directa. Se verifica cuando se designa en el testamento un heredero, y para el caso de que éste no herede por cualquier causa, se nombra un sustituto, que será el que adquiera la titularidad de los bienes y derechos pecuniarios que forman la masa hereditaria.

b) Indirecta. Se presenta esta cuando el testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante un cierto número de años, y después lo substituirá en ella, otro heredero que también instituye en su testamento.

c) De primer grado. Viene a identificarse con la sustitución directa.

d) De segundo grado. Se presenta cuando el testador designa un heredero o varios, y al mismo tiempo designa más de un heredero sustituto, para que si falta el heredero, entre a substituirlo el que primero designe y si éste no pudiera heredar por cualquier causa, los substituya el que designa en segundo lugar.

¹²GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Pág. 186

Los herederos pueden instituirse sin sujetar su designación a modalidades (condición, término, cargas). Y en este caso estaremos hablando de una designación pura y simple.

También dentro de esta institución el testador podrá establecer al heredero ciertas modalidades y cargas; en donde el principio general de aceptación de la condición en los testamentos lo establece el artículo 1344 del Código Civil que dispone:

“El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes”.

Pero antes recordaremos en términos generales que es la condición, el término y la carga; dando su definición así como también algunas clasificaciones de las mismas, para después nombrar cuales de estas modalidades se pueden poner en un testamento.

“Condición es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y Obligaciones”.¹³

Como vemos la condición es un acontecimiento de realización futura o contingente (incierto), pues puede suceder o no suceder.

¹³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Pág. 193

De lo anterior se desprende que hay 2 tipos de condición:

- 1. Suspensiva, y*
- 2. Resolutoria.*

1. Condición Suspensiva: Es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la eficacia o exigibilidad de la obligación.

2. Condición Resolutoria: Se dice que cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Al respecto Gutiérrez y González, Ernesto en su obra de "Derecho Sucesorio" nos dice que la condición resolutoria es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la resolución o extinción de la obligación.

Ahora definiremos lo que es el término o plazo diciendo que es un acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones.

El artículo 1953 determina: "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

Como vemos es un acontecimiento que necesariamente llegará; más tarde o más temprano y con esto la obligación se volverá exigible o se extinguirá, según sea el caso.

Al respecto el término o plazo puede ser:

1. Suspensivo: Es del que depende la iniciación de la eficacia obligatoria, es decir, es el acontecimiento futuro de realización cierta, al cual se supedita la eficacia de una obligación.

2. Resolutorio: Este es el que resuelve o extingue dicha eficacia, es decir, es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de una obligación.

Y por último veremos lo que es la carga o modo diciendo que es la que se le impone al adquirente favorecido por el acto alguna prestación a su cargo, o mejor dicho una contraprestación que debe cumplir y que es exigible coactivamente.

Al respecto Gutiérrez y González en su libro de "Derecho Sucesorio" dice que carga o modo es toda obligación excepcional, que se impone a un contratista, o que se conviene por ambas partes, y que debe cumplir el adquirente de un derecho, sea a título gratuito u oneroso.

Una vez que estudiamos los conceptos anteriores, pasaremos a las modalidades que se pueden poner en la institución del heredero.

La Condición Resolutoria. Es aquella donde el testador puede imponer la carga de hacer alguna cosa.

La Condición Potestativa. Se refiere a ella el artículo 1352 cuando dispone que "si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida".

La Condición Casual y la Condición Mixta. Con relación a estos dos tipos de condiciones, las menciona el Código Civil en su artículo 1356:

"Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto, el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa".

La Condición Imposible. La acepta también en su regulación el Código, en su artículo 1347 al decir:

"La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución".

La Condición Ilícita. Por lo que hace a este tipo de condición, el Código Civil establece expresamente dos casos, que son la llamada "CONDICIÓN DE TOMAR O DEJAR DE TOMAR ESTADO CIVIL" y la "CONDICIÓN CAPTATORIA". A la primera nos referiremos con un ejemplo para entenderla mejor, diciendo que: Si Carlos hace su testamento y nombra

heredero a Roberto, el cual recibirá la herencia pero a condición de que no contraiga matrimonio con Rosa su novia, sino con María que es una joven por quien Carlos sintió especial afecto, y desea que con ella se case su hijo.

Esta condición es ilícita porque atenta contra la libertad de otra persona y de ahí que el artículo 1358 dispone:

"La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta".

Y la segunda se refiere en su artículo 1349 que declara:

"Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona". Y para que quede más claro daremos un ejemplo: Gerardo hace su testamento y nombra heredera a Laura, la cual recibirá la herencia pero a condición de que haga su testamento a favor de su Tío Francisco.

El Término o el plazo en el Derecho Mexicano no hay herencia yacente, porque los bienes de una persona no quedan sin titular al momento de su muerte, es decir, en el lapso que se da el fallecimiento de quien ha sido titular de un patrimonio, y el momento en que los bienes se adjudican a los herederos, esos bienes no quedan sin titular, pues como ya se sabe, se recurrió a la ficción jurídica de que el heredero sustituye al autor de la herencia en el último momento de la vida de éste.

Hay por lo mismo una continuidad inmediata, una liga automática en la substitución de la titularidad de los bienes, que no pueden quedar en ningún momento sin titular.

El término o el plazo suspensivo implicará que el heredero no entrara al goce de los bienes, y al ejercicio de sus derechos, sino hasta un tiempo prefijado por el testador en su testamento.

Como consecuencia, se tendrá que los bienes aunque tuvieran titular a la muerte del autor de la herencia, no podrían ser aprovechados, ni resueltos los problemas que respecto de los mismos se dieran, pues el heredero al estar sujeto a plazo o término suspensivo, no podría ejercitar sus derechos y facultades.

Al respecto el artículo 1380 dice "la designación de día en que debe comenzar a cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta".

Por último, en cuanto se refiere a la carga, se puede también decir que sí es posible que el testador imponga determinadas cargas a los herederos, aunque desde luego, esas cargas estarán en proporción al monto del valor del patrimonio activo que se transmita, ya que como se recuerda, la herencia se entiende recibida a beneficio de inventario, aunque no se diga, y al respecto el artículo 1284 dice:

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

CAPÍTULO TERCERO

EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

El 16 de noviembre de 1993 se presentó en la Secretaría de la Cámara del Congreso de la Unión una iniciativa de ley que propuso varias reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles en materia de contratos, testamentos y en ciertas actuaciones del Notario Público. Entre las reformas propuestas se encuentra la inclusión de la figura de un nuevo testamento: el Público Simplificado.

La reforma de este testamento fue publicada posteriormente en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, por lo que se adicionó al libro Tercero, título Tercero "De la forma de los testamentos", el capítulo III Bis con un sólo artículo que es el 1549 Bis y que contiene la definición del Testamento Público Simplificado.

3.1. CONCEPTO

Nuestro Código Civil en su artículo 1549 Bis nos dice que Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior,...

Haciendo un estudio en varias obras relacionadas con la Sucesión encontramos que la definición o concepto que dan del Testamento Público Simplificado es la misma que da el

Código Civil, y creemos que esto se debe, a que es una figura muy reciente en nuestro Derecho, así como también lo es en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para nosotros el Testamento Público Simplificado se otorga ante Notario Público respecto de un bien inmueble, destinado o que vaya a destinarse a vivienda, que sea propiedad del testador, y se consigne en la misma escritura su adquisición.

Este testamento trata de facilitar la transmisión, por causa de muerte, de una vivienda, a través de la institución de uno o más legatarios, que el adquirente podrá efectuar en el mismo acto de la expedición del título de propiedad en su favor, o en un acto posterior otorgado ante Notario.

Vemos que como requisito primordial, el Testamento Público Simplificado sólo se otorgará respecto de aquellos bienes inmuebles que se destinen a vivienda, y bastará que el testador diga que lo destinará a tal fin.

Se otorgará en la escritura en la que se consigne la adquisición o regularización de ese inmueble, interviniendo en ésta las autoridades del Distrito Federal o alguna dependencia de la Administración Pública Federal.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1549 BIS DEL CÓDIGO CIVIL

A continuación haremos un desglose y explicación de cada una de las fracciones del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal para entender mejor la reforma que los legisladores incluyeron a dicha legislación.

La fracción I establece que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

Como vemos está fracción en su primer párrafo pone una limitante para poder otorgar este testamento y es que si el inmueble rebasa el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la adquisición ya no podrá otorgarse el testamento público simplificado.

En el segundo párrafo de la fracción I se dice que no debe importar el monto del precio o del valor del avalúo, en el caso de los programas para la regularización de los inmuebles utilizados como vivienda que lleven a cabo las autoridades de la Administración Pública Federal, ya que estos programas tienen un alto contenido social.

En la fracción II del Testamento Público Simplificado establece que el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

En esta fracción se dice que el testador exclusivamente puede designar legatarios, respecto del bien objeto del testamento, diciendo la ley que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos; por ejemplo, si el testador designó tres legatarios, sin designarles sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los otros dos acrecerán su parte, pues la porción que le hubiese correspondido al que faltó, acrece la porción de los otros dos legatarios.

La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de adjudicación, les nombre un representante especial, el cual entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela.

La fracción III dice: Si hubiere pluralidad de adquirientes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se

refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de el Código Civil para el Distrito Federal.

Aquí se dice que si son varios los copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar este testamento en el mismo instrumento. Incluso si alguno de ellos está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento, pero sólo de la parte alicuota que le corresponde a su cónyuge.

Los testadores que hagan su testamento en un solo instrumento, podrán designarse como legatarios recíprocos, o podrán nombrar a un mismo legatario.

Estos dos puntos derogan lo dispuesto en la regla general, contenida en el artículo 1296, que dispone que dos o más personas no podrán testar en un mismo acto en provecho recíproco, ni en beneficio de un mismo tercero.

La fracción IV establece que los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

Vemos que este testamento también impone una regla especial en materia de alimentos sucesorios, ya que conforme a la regla general los herederos son los responsables de las

pensiones alimenticias, pero en este testamento la ley les impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el bien, en relación con el caudal hereditario.

La fracción V dice: Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de el Código Civil para el Distrito Federal.

Esta fracción se refiere que él o los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble, como un caso de excepción a lo dispuesto por los artículos 1713 y 1770 del Código Civil para el Distrito Federal, que respectivamente dicen que se prohíbe la extracción de cosa alguna, antes de que el albacea forme el inventario y que, una vez formado dicho inventario, condicionan la entrega de bienes determinados a los herederos o legatarios, al previo otorgamiento de garantía suficiente para responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en proporción que les corresponda.

Y por último la fracción VI del Testamento Público Simplificado establece que una vez fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, que a continuación transcribiremos:

Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en Testamento Público Simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549 Bis del Código Civil.

Para llevar a cabo la tramitación de la adquisición derivada del Testamento Público Simplificado, se acudirá con algún Notario Público, porque el Código de Procedimientos Civiles faculta a este para otorgar el bien inmueble de que se trate a los legatarios que están instituidos en una escritura pública.

Como vimos al transcribir el artículo 876 Bis del Código de procedimientos Civiles, primero los legatarios tendrán que exhibir el acta de defunción respectiva del testador, así como también la escritura pública donde conste que hay ciertamente un Testamento Público Simplificado y que en este hay instituidos uno o más legatarios. En seguida el Notario publicará el algún periódico de mayor circulación que ante el se esta tramitando la titulación notarial derivada de un Testamento Público Simplificado; también a su vez el Notario acudirá al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial del Distrito federal y demás archivos u oficinas similares a recabar las constancias correspondientes de la existencia o inexistencia de algún testamento; y si no hubiere ninguna oposición y de conformidad expresa por los legatarios en aceptar dicho legado, se procederá a inscribir dicho documento en el Registro Público de la Propiedad en donde los mismos legatarios podrán otorgar un Testamento Público Simplificado de la porción que le corresponda.

Y por último, sólo esta figura se podrá otorgar y tramitar su adquisición ante un Notario Público del Distrito Federal, porque sólo a estos los faculta la Ley para conocer de la figura jurídica del Testamento Público Simplificado, excluyendo así a los jueces familiares para conocer de la tramitación de la adquisición de dicho testamento.

Como vemos los propósitos de la reforma de incluir la figura de este nuevo testamento (Público Simplificado) fueron para facilitar la transmisión de un bien inmueble destinado a la vivienda por causa de muerte.

Ahora haremos un estudio de las carencias que consideramos que tiene este Testamento, con respecto a los demás, empezando con las formalidades que no reúne este en relación con los demás testamentos.

Formalidades

En la reforma a este testamento no se especificaron las formalidades a las que estará sujeto, por lo que no se sabe en qué forma se puede otorgar. No se determinó si el testador debe expresar su voluntad en forma clara y terminante al Notario, como sucede en el Testamento Público Abierto.

No se sabe tampoco, que pasa si el testador no sabe o no puede leer, o escribir. Como en el caso del Testamento Público Cerrado, en el que el testador necesariamente tiene que saber leer, o en el Testamento Ológrafo que debe ir escrito de puño y letra del testador.

No se especifica si el Notario dará lectura a este tipo de testamento, en presencia del testador, o el propio testador entregará su disposición, por escrito al Notario.

Otro problema que vemos es el del ámbito especial de aplicación de la norma y del cual tres son sus supuesto:

a) Puede una persona otorgar testamento público simplificado en algún Estado de la República sobre un inmueble ubicado fuera del Distrito Federal.

b) Se puede otorgar testamento público simplificado con algún notario que no sea del Distrito Federal pero sobre un inmueble ubicado en éste.

c) Puede otorgarse testamento público simplificado con un notario del Distrito Federal sobre un inmueble que se encuentre fuera del mismo.

Y analizando, vemos que en los dos primeros supuestos no es posible otorgar un testamento público simplificado pues el notario de la entidad federativa correspondiente debe aplicar la ley local y el Testamento Público Simplificado vemos que se contempla en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el tercer supuesto, como el recién creado artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal nada dice al respecto, no limita que tenga que ser un inmueble que se encuentre en el Distrito Federal el que sirva para realizar un testamento público simplificado, siempre que se otorgue ante un notario del Distrito Federal.

El artículo 5 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley. Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

Como éstas, existen muchas dudas acerca de las formalidades que debe cumplir este testamento, por lo que en la práctica cada Notario resolverá la situación de diferente manera, mientras no exista precepto legal que describa las formalidades que deban seguirse.

Requisitos

Como se expuso anteriormente, el Testamento Público Simplificado tiene como requisitos que se trate de un inmueble destinado a la vivienda por el adquirente, que se otorgue ante Notario y que tenga un valor que no exceda del límite fijado al momento de la adquisición, o que se trate de una regularización.

Estos requisitos hacen que este tipo de testamentos se refieran única y exclusivamente a viviendas adquiridas o regularizadas por las autoridades del Distrito Federal o dependencias de la Administración Pública Federal, lo que a mi consideración no es propiamente un testamento, ya que este requisito reduce la disposición testamentaria a un sólo inmueble y a dos posibilidades sobre el mismo: la adquisición y la regularización.

Si el Código establece que el:

Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

No es posible considerar al Testamento Público Simplificado como un testamento, en virtud de que en éste, la disposición que hace el testador es exclusivamente sobre un bien, no sobre la totalidad de sus bienes, derechos o cumplimiento de deberes.

Derecho de acrecer de los legatarios

Dentro de las seis fracciones en las que se divide el artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal referente al Testamento Público Simplificado, la fracción II habla del Derecho de acrecer de los legatarios, salvo en los casos en que se hayan designado sustitutos.

Se estableció este derecho a fin de repartir la porción del legatario fallecido, entre los demás legatarios. Todo esto con el fin de evitar que la porción del legatario fallecido quede sujeta a la tramitación de un juicio intestamentario, ya que esto ocasionaría una irregularidad en la propiedad, afectando a los demás legatarios.

Pluralidad de adquirentes del bien legado

La fracción III del artículo 1549 Bis establece que:

Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda...

La redacción actual de este precepto rompe con el principio establecido en el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prohíbe testar en el mismo acto a dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

La reforma implica que el testamento deje de ser un acto de naturaleza esencialmente individual, y permite que sea colectivo, al concurrir en él todos los adquirentes de un inmueble y, eventualmente, ambos cónyuges.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, la simple presunción de influencia contraria a la libertad del testador puede ocasionar la incapacidad para heredar, como en el caso de los Notarios y los testigos que intervinieron en el testamento que se extiende a sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

La presunción de influencia contraria a la libertad del testador tiene su fundamento en la idea de que las personas presentes durante el otorgamiento de un testamento pueden ejercer influencia en la voluntad del testador; por lo que la presencia de los copropietarios o en su caso, del cónyuge, en el otorgamiento de un Testamento Público Simplificado viola el principio de individualidad del testamento, así como el de libertad para testar.

Revocación de un testamento anterior

El artículo 1494 del Código Civil expresa:

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresó en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Al aplicar este artículo al Testamento Público Simplificado, hace suponer que al otorgarlo se revoca uno anterior ocasionando con ello la apertura de la Sucesión Legítima por aquellos bienes o derechos dispuestos en el primer testamento.

En el Testamento Público Simplificado el autor sólo dispone de un bien y no puede declarar ni cumplir deberes para después de su muerte. Tal vez se podría suponer que es un testamento especial y que no puede revocar uno general, pero, en todo caso, y para evitar la aplicación del artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal, consideramos que el Notario debería preguntar al testador, en el momento de protocolizar el Testamento Público Simplificado, sobre la existencia de un testamento anterior y, de ser así, su intención de revocarlo o de que subsista para así consignarlo en el nuevo testamento.

Y concluimos este capítulo diciendo que este testamento, que es una novedad la cual responde más a cuestiones políticas que jurídicas, es recomendable en aquellos casos en que el bien inmueble represente el patrimonio total del testador, pero si el testador tiene más bienes, este testamento no satisficará sus requerimientos; este testamento supone ser una medida adecuada para propiciar que la gente de escasos recursos pueda beneficiar a los titulares de vivienda popular o de interés social; sin embargo, hubiera sido mejor que la ley los hubiera facultado a otorgar, en la misma escritura en la que adquieran el inmueble, un testamento en el que puedan heredar todos sus bienes, y no a hacer un testamento tan restringido.

CAPÍTULO CUARTO

LA INSTITUCIÓN DEL LEGATARIO

4.1. CONCEPTO DE LEGADO

El testador al momento de otorgar su testamento, puede designar "heredero de un sólo bien", y en este caso en que se determina una cosa específica o varias sin que toda la herencia se distribuya en esa forma para que la reciba una determinada persona, no se le da al sucesor el nombre de heredero, sino el de legatario.

Al respecto Rojina Villegas Rafael, en su obra de Derecho Civil Mexicano Tomo IV "Sucesiones" nos dice que legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.

Legado "es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el testador establece, que para después de su muerte, la persona o personas determinadas, que recibirán una cosa pecuniaria específica, una porción de bienes pecuniarios a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga".¹⁴

Antonio Ibarrola en su libro de Cosas y sucesiones define al legado como una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título

¹⁴ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Pág. 215

singular, a una persona o personas determinadas. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

De las definiciones dadas anteriormente, podemos formar nuestro concepto diciendo que el legado es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes a título particular a persona o personas determinadas.

4.2. DESIGNACIÓN DE LEGATARIOS

La institución del legatario sólo puede ser inserta en un testamento, pero también esta disposición testamentaria no es esencial para la vida del testamento.

Entonces podemos establecer un principio fundamental: Legados sólo los hay testamentarios.

Esta disposición testamentaria debe ser hecha a título particular de una cosa o derecho, y se puede designar a uno o varios legatarios de una porción de bienes que el testador separe de su masa hereditaria. Si el testador designará en su testamento solamente legatarios en todos sus bienes que comprende su herencia, entonces estos serán considerados como herederos.

El legatario, en virtud de una disposición a título particular, adquiere un bien determinado o determinable, sin que este responda de las relaciones pasivas patrimoniales del autor.

El legado se dice que casi siempre es a título gratuito, porque también los hay con modalidad o con carga.

Se dice que el legado es gratuito cuando no se le deja carga alguna al legatario, sino que recibe la cosa libre, sin más, o el servicio también sin más, sin tener que prestar el actividad o cosa alguna.

También el legado puede sujetarse como la institución de heredero a una condición, y es así como el artículo 1345 dice que:

"Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales".

De igual manera, se puede sujetar a plazo la institución del legatario; y se le puede imponer también una carga al legatario, pero esta no debe ser superior al legado.

Como señalamos anteriormente, el legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable, que puede consistir en un derecho, en una cosa o un servicio a cargo

de un heredero, de otro legatario o de la masa hereditaria, es decir el testador puede decir libremente qué cosa o cosas pecuniarias, hechos o servicios se deben de dar o prestar a la persona o a las personas que él indique, y a cargo de ciertos herederos. Llevándonos esto a definir que es legado de cosa y legado de servicios.

a) Legado de cosas: Se presenta cuando en su disposición testamentaria el autor de la herencia determina que a tal persona se le entregue tal o cual, o tales o cuales cosas pecuniarias específicas.

b) Legado de servicios: Este legado resulta cuando el testador, deja a cargo del heredero o de los herederos, el que presten un determinado servicio a favor de una persona específica.

4.3. CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS

Los legados se pueden clasificar por su forma o por su razón de sus modalidades y, por el objeto del legado.

En cuanto se refiere a la clasificación por su forma o por su razón de sus modalidades a su vez se divide en:

1. Puros y simples,
2. Sujetos a término,
3. Condicionales,
4. Onerosos,
5. Alternativos, y
6. Remuneratorios.

1. *Puros y Simples: Son aquellos en los que no se impone algún término, condición, carga o modo.*

2. *Sujetos a término: Se distinguen los legados bajo término suspensivo y extintivo, de día cierto o incierto. Los de día cierto son aquellos que dependen de un plazo prefijado por el testador para que se haga la entrega del legado o sus frutos. Los legados bajo término suspensivo pueden ser de día incierto, es decir, tiempo que necesariamente habrá de llegar, pero que se ignora cuando. En el término extintivo el legatario adquiere derecho al legado como si fuera puro y simple, pero se extingue al llegar el plazo prefijado, que será cierto o incierto, pero de realización forzosa.*

3. *Legados condicionales: Estos dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá el derecho del legatario o habrá de extinguirse. En el primer caso, se trata de legados bajo condición suspensiva, en el segundo, de legados bajo condición resolutoria.*

4. *Legados onerosos: Son aquellos que hace el testador fijando un gravamen o carga para el legatario.*

5. *Legados alternativos: Son aquellos que se instituyen facultando al heredero o al legatario para elegir entre dos o más cosas.*

6. *Legados remuneratorios: Son aquellos que el testador establece como una forma de agradecimiento por un servicio prestado, que no implica una obligación civil exigible, sino un deber de carácter moral.*

La clasificación por el objeto del legado se divide en:

1. *De cosa propia,*
2. *De cosa ajena,*
3. *De cosa determinada,*
4. *De cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado,*
5. *De géneros,*
6. *De especie,*
7. *De cantidad,*
8. *De cosa dada en prenda o hipoteca,*
9. *De un crédito,*
10. *De deuda determinada,*
11. *Genérico de liberación de deudas,*

12. *Preferentes,*
13. *Remuneratorias,*
14. *De alimentación,*
15. *De educación,*
16. *De pensión, y*
17. *De usufructo, uso o habitación”.*⁵

1. Legado de cosa propia: Es válido este legado si recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador que exista en la herencia. La propiedad y la posesión de la cosa determinada, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia. El riesgo de la cosa corre desde antes de la muerte del testador, si éste sufre evicción o si la enajena.

2. Legado de cosa ajena: Este legado es válido, siempre y cuando el testador supiere que la cosa era ajena, e imponga la obligación al heredero o al albacea, de adquirirla, para entregarla al legatario.

3. Legado de cosa determinada: La propiedad y posesión se transmite al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia. El legatario no puede exigir la entrega de la cosa sino a partir del momento en que se ha garantizado el pasivo y aprobado el inventario. Puede retener la cosa cuando ya la conservaba en su poder, antes de la muerte del autor de la

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 91

herencia, pero gravada con la responsabilidad subsidiaria que se impone a todo legatario, es decir, para el caso de que el activo distribuido por herencia no alcance para saldar el pasivo.

4. Legado de cosa indeterminada: En este legado no se transmite el dominio ni la posesión al legatario sino hasta que la cosa no se hace cierta y determinada con conocimiento de éste. El riesgo de la cosa no corre a cargo del legatario, mientras no se le transmita el dominio.

5. Legado de géneros: Comprenden cosas que generalmente se determinan por su cantidad, peso o medida. Para que sea válido el legado de géneros, debe indicarse por el testador, la cantidad, peso o medida u otros medios de determinación. En esta clase de legados si no se fija la cantidad, el peso o la medida o una regla que permita la determinación, la cosa quedaría como indeterminada y, por consiguiente, no habría objeto para el legado.

6. Legado de especie: Es aquel por el cual se lega una cosa determinada, designándola con alguna denominación particular o con las señas que la caracterizan. En este legado se aplica la regla en cuanto a la transmisión del dominio y el riesgo de la cosa.

7. Legado de cantidad: Es aquel por el cual se dejan al legatario cosas de cierto género o especie con designación de su número, peso o medida. "Se refiere al legado en dinero, o sea, de una especie determinada: Cantidad de dinero".¹⁸

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 96

8. Legado de cosa en prenda o en hipoteca: Este legado comprende dos formas:

- I. Cosa dada en prenda por el testador para garantizar un adeudo o bien,*
- II. Cosa que recibió en prenda el testador de un terreno para garantizar una deuda de este.*

En el primer caso, se transmite al legatario sin el gravamen. En el segundo, se trata de legados sobre cosa ajena, que el testador sólo tiene en calidad de prenda y se aplican las disposiciones relativas a la cosa ajena.

Para la cosa dada en hipoteca se aplica el mismo principio: el legatario debe recibir el bien sin el gravamen hipotecario y si tiene que cubrirlo para evitar el remate, se subroga en los derechos del acreedor.

9. Legado de un crédito: Comprende todas las acciones y derechos del testador en el momento de su muerte, dicho de otra manera, es aquel por el cual el testador deja al legatario lo que un tercero le debe.

10. Legado de deuda determinada: Es aquel por el cual el testador lega a su acreedor la cantidad que le está debiendo. Trae consigo la liberación de esa deuda con la

obligación que tiene el heredero gravado o el albacea, de entregar el documento justificativo de pago.

11. Legado genérico de liberación de deudas: Es aquel por el cual el testador libera a su deudor de todas las deudas, pero comprende sólo las anteriores al testamento. Este legado trae consigo la liberación no sólo de las obligaciones principales, sino también la de las accesorias (fianza, prenda o hipoteca).

12. Legado preferente: En este legado se confiesa una deuda por el testador y se reconoce respecto a los legatarios el derecho preferente del acreedor reconocido, para ser pagado antes que aquéllos, si no alcanzaren los bienes de la herencia.

13. Legado remuneratorio: Son aquellos que hace el testador en compensación de un servicio que ha recibido del legatario.

14. Legado de alimentos: Son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o durante un cierto plazo. Para fijar la pensión alimenticia, se aplican las reglas generales sobre alimentos, es decir, en relación con el caudal hereditario, con la posición social y necesidades del legatario (vestido, casa, manutención).

15. *Legado de educación: Es aquel que se instituye por el testador para los menores de edad a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen. Este legado cesa cuando se llega a la mayoría de edad o cuando el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.*

16. *Legado de pensión: Es aquel por el cual el testador otorga una renta vitalicia o una pensión necesaria a favor de alguna persona para que periódicamente perciba la cantidad necesaria para su subsistencia durante toda su vida.*

17. *Legado de usufructo, uso o habitación: El testador puede instituir legado de usufructo, uso o habitación para que durante la vida del legatario sea titular de esos derechos reales. Esta disposición es vitalicia para el legatario al menos, que el testador dispusiese que cubre menos tiempo.*

Este tipo de legado puede dejarse a personas morales que tengan capacidad para adquirir bienes, pero en este caso sólo durará el legado veinte años.

4.4. ¿PORQUÉ EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO SE EQUIPARA A UN LEGADO?

Decimos que se equipara a un legado el Testamento Público Simplificado, porque este testamento sólo puede otorgarse respecto a aquellos bienes inmuebles que se destinen o que vayan a destinarse a vivienda, y que al comparar esto con el legado, no es más que una transmisión que se lleva a cabo de un bien específico, que, además debe estar determinado (esto se hace con la escritura del bien inmueble) también es susceptible de propiedad particular, a favor de una o varias personas.

De aquí también se desprende que podemos llamarlo legado a este Testamento Público Simplificado, porque en este no se incluyen los demás bienes del testador, y es quizá una de las situaciones que más críticas ha tenido esta figura, ya que sólo se establece sobre un bien determinado, pero si el testador tiene otros bienes inmuebles, que no entran en los supuestos necesarios para ser regularizados por estos programas, o bien derechos crediticios, alhajas, automóviles, etc., se vería obligado a realizar su testamento en otra de las formas establecidas por el Código Civil.

Al respecto con esto surge una cuestión, si el testador elabora un Testamento Público Simplificado y a su vez para no dejar intestados todos sus demás bienes, elabora otro tipo de Testamento Ordinario, entonces, ¿Cuál sería la finalidad de que se elabore un Testamento Público Simplificado? Y llegamos a la conclusión de que no sería necesario elaborar este, porque si al hacer un Testamento Ordinario cualquiera que fuere, se puede insertar un legado respecto a

este bien inmueble estableciendo aquí las características que impone la figura del Testamento Público simplificado; y, además, haciendo esto se evitaría el hacer doble gasto en dos testamentos.

Con esto podemos decir que los legisladores se equivocaron al introducir esta figura de Testamento Público Simplificado dentro del capítulo de los Testamentos, porque mejor hubiera sido incluida en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo VII "de los Legados" del Código Civil para el Distrito Federal.

En realidad este Testamento Público Simplificado se trata del establecimiento de un legado con características muy especiales como:

- ❖ Su nacimiento depende exclusivamente de un bien inmueble que debe destinarse para vivienda.*
- ❖ Dicho inmueble debe ser propiedad del testador.*
- ❖ El valor del inmueble no puede exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de la adquisición, pero en los casos de programas de regularización de predios realizados por entidades públicas federales, no importará el monto.*
- ❖ En caso de que el o los legatarios instituidos fueren incapaces al momento de la adjudicación del bien y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador*

podrá nombrarles un representante especial que sólo tendrá la facultad de firmar el instrumento notarial correspondiente.

- ❖ *En caso de que el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá realizar su testamento público simplificado sobre el bien de que se trate en el mismo acto e incluso a favor uno de otro.*

- ❖ *En la misma escritura de adjudicación se tramitará la radicación correspondiente.*

- ❖ *En la escritura de adjudicación el o los legatarios podrán a su vez hacer testamento público simplificado.*

- ❖ *No es necesaria la figura del albacea ya que el o los legatarios instituidos tienen la facultad de reclamar directamente la adjudicación del bien, inclusive sin necesidad de inventario, ni de garantía alguna, sin perjuicio de la obligación de dar alimentos ni de los acreedores del de cujus.*

PRIMERA. En las primeras sociedades no pudo existir verdadera sucesión, porque, no estaba reconocido el derecho de propiedad individual, al menos con respecto a los bienes inmuebles, o lo estaban con un carácter temporal y revocable, que hacía que a la muerte del individuo volviera el patrimonio a la colectividad de que procedía.

SEGUNDA. La sucesión testamentaria entre los Romanos, al igual que en los pueblos, se formó paulatinamente, surgiendo así entonces dos tipos de sucesiones: Familiar e individual. En esta época lo único que buscaban era beneficiar a los descendientes legítimos, ascendientes legítimos y los hijos naturales del difunto, en la cual esa legítima tenía una doble finalidad, la de asegurar la protección del patrimonio familiar y la igualdad entre los herederos.

TERCERA. Hoy en día tanto nuestro Código Civil vigente como el de 1884, han consagrado el régimen de libre testamentificación, es decir, el testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de sus parientes o extraños, pero el artículo 1368 del mismo ordenamiento pone una limitación al testador y es la de dejar una pensión alimenticia a ciertos parientes consanguíneos, en línea recta o colateral, y/o al cónyuge superviviente, siempre y cuando el acreedor alimentario no tenga bienes, pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se deducirá a lo que falte para completarla.

CUARTA. La sucesión es aquella transmisión de todos los derechos, obligaciones y bienes, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte.

QUINTA. La sucesión se puede dar de dos formas: Testamentaria y Legítima o Intestamentaria. La Sucesión Testamentaria se rige por la voluntad expresa del testador y la sucesión Legítima se abre por disposición de la ley.

SEXTA. La capacidad para testar es aquella que debe tener una persona para poder disponer de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, y la capacidad para heredar es aquella que tiene una persona para poder adquirir bienes, derechos y obligaciones que pertenecían en vida a otra persona.

SEPTIMA. Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte.

OCTAVA. El testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede hacerse en forma verbal. De esta característica la ley establece diferentes formas para que el testador exteriorice su voluntad.

NOVENA. Dentro de un testamento se puede instituir a título universal (institución de heredero) y a título particular (Legados). La institución de heredero es la designación hecha por el testador, de la persona que ha de sucederle a título universal en todos sus bienes, derechos y acciones o en parte alicuota de ellos que sean transmisibles por la muerte

El legado es una transmisión gratuita hecha por el testador a título particular, que puede consistir en una cosa, en un derecho o en un servicio, a favor de una persona, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador.

DECIMA. La reforma que se incluyó en el Código Civil referente al Testamento Público Simplificado tuvo el propósito de coadyuvar para la elaboración de disposiciones testamentarias rápidas, sencillas y de costo reducido en su otorgamiento y trámite.

Al momento de analizar cada fracción del artículo 1549 BIS del Código Civil para el Distrito Federal nos dimos cuenta que existen muchas lagunas y contradicciones que los legisladores no resolvieron y que al dejarlas en el aire obligan a los Notarios Públicos a resolver los problemas conforme a su propio criterio o interpretación.

DECIMO PRIMERA. El Testamento Público Simplificado, en realidad no es un testamento propiamente dicho, ya que no cumple con las formalidades de un testamento (ya que éstas no fueron descritas en el Código Civil). En él el testador no dispone de todos sus bienes y derechos, ni declara o cumple deberes para después de su muerte, solamente dispone de un solo bien, que es aquel inmueble que adquiere y que se destina a vivienda y en el que intervienen autoridades del Distrito Federal o alguna dependencia de la Administración Pública Federal.

DECIMO SEGUNDA. Si el fin de la reforma fue facilitar la transmisión de un bien evitando costos y tiempo, consideramos que este fin no se cumple, en virtud de que el propio artículo hace mención que puede llevarse a cabo en el mismo acto o en acto posterior.

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
2. Araujo Valdivia, Luis. "Derechos de las cosas y de las Sucesiones". 3ª. Edición. Editorial Cajica. México 1992.
3. Arce y Cervantes, José. "De las Sucesiones". Editorial Porrúa. México 1988.
4. Asprón Pelayo, Juan M. "Sucesiones". Editorial McGraw-Hill/ Interamericana. México 1996.
5. Bañuelos Sánchez, Froylan. "De la interpretación de los Contratos y de los Testamentos". Cardenas editores y distribuidores. México 1988.
6. Baqueiro Rojas, Edgar; Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones". Colección textos jurídicos universitarios. Editorial Harla. México 1996.
7. Castan Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo IV. 6ª. Edición. Editorial Reus. Madrid, España 1944.
8. De Cossio y Corral, Alfonso. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II. Editorial Civitas. Madrid, España 1988.
9. De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". 2ª. Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1997.
10. De Diego Clemente, Felipe. "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo III. Editorial Artes Gráficas Julio San Martín. Madrid, España 1969.

11. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano "Bienes-Sucesiones". Vol. 2. Editorial Porrúa. México 1996.
12. Enciclopedia OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1987.
13. Espier de la Fuente, Francisco. "La Herencia legal y el Testamento". Editorial Bosch. Barcelona, España.
14. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho Sucesorio". 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
15. López del Carril, Julio. "Derecho de las Sucesiones". Editorial de la Palma. Buenos Aires, Argentina 1991.
16. Pérez Lasala, José Luis. "Curso de Derecho Sucesorio". Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1987.
17. Reborá, Juan Carlos. "Derecho de las Sucesiones". 2ª. Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1952.
18. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano "Derecho Hereditario". Tomo IV. Editorial Antigua, 2ª. Edición. México 1997.

19. *Romero Cifuentes, Abelardo. "Curso de Sucesiones" 2ª. Edición. Editorial Librería Profesional. Colombia 1983.*
20. *Velázquez Londoño, Rúben. "Derecho de Herencia". Editorial Señal. Medellín 1988.*
21. *Zannoni A., Eduardo. "Derecho de las Sucesiones". 3ª. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1982.*

LEGISLACIONES

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en material Federal.*
3. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
4. *Ley del Notariado para el Distrito Federal.*